

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de 2023

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**

Radicación n.º 680011102000 2020 00 578 01

Aprobado, según acta n.º 057 de la misma fecha.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado investigado en contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Santander², a través del cual se declaró disciplinariamente responsable al profesional del derecho Daniel Guillermo Parra Galvis por la infracción del deber consagrado en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, en la modalidad culposa, y se le sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

¹ Inciso quinto del artículo 257A de la Constitución Política: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Magistrado ponente: Edgar Higinio Villabona Carrero en sala dual con el magistrado José Ricardo Romero Camargo.



2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Los comportamientos por los cuales se declaró disciplinariamente responsable al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis en primera instancia consistieron en que, como abogado contratado por el señor Rafael Eduardo Manrique Gómez, «no promovió el proceso de pertenencia e incidente de nulidad al interior de proceso ejecutivo promovido en contra de su cliente, gestiones que le fueron encomendadas desde el 21 de agosto de 2018».

Se refiere la primera instancia a la presentación de una demanda de declaración de pertenencia y a la promoción de un incidente de nulidad procesal en el marco de un proceso ejecutivo adelantado en contra de su cliente ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga con radicado N.º 2010-00296, diligencias estipuladas en sendos contratos de prestación de servicios suscritos con el quejoso desde el 21 de agosto de 2018.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 28 de octubre de 2020³, el señor Rafael Eduardo Manrique Gómez presentó por medio de apoderado y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander queja disciplinaria contra el abogado Daniel Guillermo Parra Galvis.

3.2. La queja fue asignada mediante acta individual de reparto del 28 de octubre de 2020⁴ al despacho del magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano, quien luego de acreditar la condición de abogado del

³ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folios 1-40.

⁴ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 002, Folio 1



disciplinable⁵ dispuso la apertura del proceso disciplinario en proveído del 20 de noviembre de 2020⁶, providencia notificada por conducta concluyente al disciplinado al haber solicitado, mediante correo electrónico⁷ del 9 de marzo de 2021, el link para conectarse a la audiencia programada por el despacho.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se surtió en diversas sesiones, los días 10 de marzo⁸, 17 de marzo⁹ y 14 de septiembre de 2021¹⁰. En esta última oportunidad procedió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander a calificar la conducta investigada, formulando cargos en contra del abogado Daniel Guillermo Parra Galvis por un posible concurso de faltas a la diligencia profesional de conformidad con el artículo 37, numeral primero, a título de culpa, en concordancia con el numeral décimo del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado¹¹, de la siguiente manera:

Imputación fáctica: reprocha¹² el *A quo* que «después de iniciadas las relaciones cliente – abogado mediante diversas asesorías, luego de suscribirse los poderes, entregado los documentos necesarios, pagado los honorarios y después de comprometerse el disciplinable a presentar las demandas a más tardar los días 10 y 14 de septiembre de 2018, el abogado disciplinado no inició ninguna de las dos gestiones judiciales encomendadas y no se conocen las razones reales para ello»

Imputación jurídica: presunta infracción al deber de diligencia profesional que se consagra en el artículo 28, numeral 10 del Código Deontológico del Abogado que podría estructurar la falta a la diligencia consignada en el numeral 1 del artículo 37 de dicha en cuanto el abogado «podría haber descuidado las gestiones encomendadas por el quejoso al no presentar las demandas para las cuales le había entregado poderes,

⁵ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 005, Folio 1.

⁶ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 003, Folio 1.

⁷ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 007, Folio 1

⁸ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 010, Folios 1 y 2.

⁹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 015, Folios 1 al 3.

¹⁰ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 026, Folios 1 al 6

¹¹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 026, Folio 6

¹² Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 025, minuto 1:12:06



anticipado honorarios y entregado los documentos necesarios¹³»

3.4. Formulados los cargos, el magistrado sustanciador confirió el uso de la palabra a los intervinientes para que solicitaran pruebas y, acto seguido, procedió a decretarlas.

3.5. La audiencia pública de juzgamiento inició el 13 de enero¹⁴ y prosiguió los días 28 de marzo¹⁵, 23 de junio¹⁶. En esta oportunidad se recibió la declaración del testigo Germán Téllez Gómez. En esta etapa procesal -y luego de habersele corrido traslado a la apoderada del investigado para que presentara sus alegatos de conclusión-, esta manifestó el interés de su poderdante en presentar su versión libre. Debido a que en esta oportunidad no fue posible contactar al abogado investigado para que se vinculara a la audiencia virtual, el magistrado a cargo estimó necesario suspender la diligencia en garantía del derecho de defensa y contradicción.

3.6. La continuación de la diligencia tuvo lugar el 3 de agosto de 2022, fecha en la cual se recibieron alegatos de conclusión por parte del abogado investigado, sin que el este hiciera referencia alguna frente a su intención de presentar versión libre.

3.7. Posteriormente, el 25 de enero de 2023¹⁷ se profirió el fallo de primera instancia por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander y se notificó al disciplinable personalmente mediante correo electrónico del 31 de enero de 2023¹⁸. El disciplinable interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico del 3 de febrero del 2023¹⁹, el

¹³ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 025, 1:15:59

¹⁴ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 034, Folio 1

¹⁵ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 042, Folios 1 y 2

¹⁶ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 048, Folio 1 y 2

¹⁷ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 53, Folios 1 al 29.

¹⁸ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 54, Folios 1 y 2.

¹⁹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 55, Folios 1 al 5.



cual fue admitido en el efecto suspensivo mediante auto del 1.º de marzo de 2023²⁰.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander declaró disciplinariamente responsable al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis por la infracción del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo 37, razón por la cual la sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

Para llegar a esa conclusión, el *A quo* comenzó por precisar los hechos jurídicamente relevantes y realizar un breve recuento de la actuación procesal, para posteriormente efectuar la adecuación típica.

Enseguida, concluyó que la conducta del abogado disciplinable se ajustaba al comportamiento descrito en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 porque, al cotejar los supuestos fácticos narrados en la queja interpuesta por el señor Rafael Manrique, con los testimonios recibidos durante el trámite procesal, se pudo verificar «que el quejoso le encomendó dos gestiones profesionales, las cuales no fueron promovidas por el disciplinable, sin que se pueda advertir que dicho actuar fue producto del no suministro de información, documental o poderes por parte del quejoso, pues ello no se advierte de los diferentes correos electrónicos analizados²¹».

En el mismo sentido, encontró «plenamente acreditado que el togado inculpado procedió a aceptar los encargos profesionales encomendados

²⁰ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 58.

²¹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 53, Folio 22



por el quejoso el 21 de agosto de 2018, no obstante, a la fecha no ha realizado gestión profesional alguna tendiente a promover proceso de pertenencia o incidente de nulidad al interior de proceso ejecutivo adelantado en contra del querellante»²².

Como prueba de las conductas, además de los testimonios recaudados, tuvo en cuenta las documentales aportadas con el escrito de queja y valoró las manifestaciones realizadas por el abogado investigado en sus alegatos de conclusión, cotejándolas con el material probatorio obrante en el proceso.

Frente al juicio de antijuridicidad, consideró demostrado que el profesional en derecho dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, con lo cual incumplió el deber profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, cuando asumió el encargo encomendado desde el 21 de agosto de 2018, «se obligó a adelantar un proceso de pertenencia y un incidente de nulidad al interior de proceso ejecutivo promovido en contra de su cliente, no obstante, pese a que el mismo togado se comprometió a adelantar el proceso de pertenencia el 10 de septiembre del 2018 y el incidente de nulidad el 14 de septiembre del 2018, el abogado no presentó ninguna de las dos gestiones encomendadas²³».

Asimismo, en cuanto a la culpabilidad, que definió como «la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa de forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente», concluyó que del actuar del abogado disciplinado emergía «la negligencia del encargo; conducta realizada con culpabilidad, dada la conciencia que tenía del deber de actuar y de la ilicitud sustancial

²² Ibidem.

²³ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 53, Folio 25



que generaba con su conducta omisiva al mantener en la desidia y bajo especulaciones su actuar²⁴».

Por todo lo anterior, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de la sanción disciplinaria y luego de consultar criterios para la dosificación de la sanción, específicamente el consignado en el literal C, numeral 6 del artículo 45 de Ley 1123 de 2007 -correspondiente al criterio de agravación por haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores-²⁵, así como que se trataba de conductas «que a todas luces revestían gravedad», consideró la primera instancia que era pertinente imponer al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis una sanción consistente en la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el abogado investigado sustentó el recurso de apelación en los siguientes reparos:

En primer lugar, manifestó que el *A quo* no había satisfecho en la parte motiva de la sentencia los principios probatorios que sustentan la conducencia y la pertinencia de las pruebas valoradas, bajo el argumento de que «después de haber sostenido un sin número de reuniones y actos preparatorios para el inicio de las dos acciones judiciales el señor RAFAEL MANRIQUE se retracto (sic) del ejercicio de las mismas y se abstuvo de otorgar los poderes correspondientes²⁶».

²⁴ Ibidem

²⁵ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 46, Folio 2

²⁶ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 55, Folio 2



En ese sentido, alegó que llamaba la atención «el hecho que el señor Manrique no hubiese intentado por intermedio de otro profesional el derecho el ejercicio de iguales o tan siquiera similares acciones judiciales», si en realidad se había presentado una indiligencia de su parte «en lugar de un desistimiento unilateral del poderdante [...] que fue lo que realmente paso (sic)».

Asimismo, señaló el apelante que su versión libre no pudo ser soportada en debida forma debido a los problemas de conexión²⁷, lo que llevó al operador judicial a vulnerar la presunción de inocencia que le cobijaba «frente al dicho del testigo del quejoso²⁸».

En ese mismo sentido, el apelante cuestionó el hecho de que el quejoso, quien «era metódico en su proceder al documentar mediante los correos electrónicos entregados con la queja las situaciones que acontecieron» no hubiese documentado la entrega de los poderes. En consecuencia, señaló que existía duda acerca de la entrega efectiva de los poderes, lo cual debía en su criterio dar paso a la presunción de inocencia que le cobija, y que por ello la duda debía haber sido resuelta en su favor, argumentó que respaldó trayendo a colación la sentencia C-003 del 2017 de la Corte Constitucional.

Asimismo, reprochó que frente a esta situación el *A quo* «no hubiese valorado» los testimonios de los señores German Tellez y Elsa Santos²⁹ los cuales a su juicio eran «la ratificación acerca de la falta de certeza en cuanto a la entrega, por parte del quejoso, de los poderes necesarios para el inicio de las gestiones encomendadas».

²⁷ Ibidem

²⁸ **En este punto debe resaltarse que el quejoso no presentó ningún testigo, pues los tres testimonios que fueron decretados, lo fueron por solicitud de la apoderada de confianza del disciplinable.** Sobre este asunto ver: Expediente Digital «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 46, Folio 2

²⁹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 015, Folio 2, «DECRETO DE PRUEBAS»



Por último, en torno a la discusión sobre la adecuada valoración de la prueba, planteó que el fallador de primera había incurrido en un error al darle validez probatoria³⁰ a las copias impresas de los correos electrónicos aportadas por el quejoso, argumentando que estos debían haber sido valorados por un perito experto a efectos de otorgarles «la certificación de autenticidad» en función de la cual pudiese el fallador de primera sustentar su sentencia. Por lo anterior, afirmó que este yerro de la primera instancia podía llegar a configurar una irregularidad sustancial «que afectaba el debido proceso y su derecho de defensa».

En segundo lugar, y como complemento del argumento relacionado con la inadecuada valoración probatoria, adujo el apelante que no había certeza respecto de las situaciones fácticas que se señalaban en la queja, lo cual -a criterio del disciplinable- no permitía que el fallo apelado cumpliera con las exigencias de que trata el numeral 3 del artículo 106 del CDA y que, por el contrario, vulneraba la presunción de inocencia.

6. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 23 de marzo de 2023³¹, el conocimiento de las diligencias pasó al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

³⁰ Para sustentar este argumento, el apelante citó la Sentencia del 13 de diciembre de 2017, Radicación: 25000-23-26-000-2000-00085-01 (36321) – M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la cual dicha corporación manifestó que: *“la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad”*.

³¹ Expediente Digital, «02SegndaInstancia», Archivo 01, Folio 1



7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**³², la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que

³² Art. 234 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007



solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»³³.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»³⁴.

7.2 Problemas jurídicos por resolver:

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver dos problemas jurídicos, así:

1. ¿Se configuró una causal de nulidad al «no haberse obtenido la certificación de un perito experto» respecto de los correos electrónicos aportados mediante copia impresa al proceso disciplinario y al «no haberse recibido la versión libre del disciplinable»?
2. ¿Atiende la decisión de primera instancia una adecuada valoración probatoria del material obrante en el expediente?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis:

1. No se configura ninguna irregularidad sustancial dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del disciplinable como consecuencia

³³ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



del valor probatorio otorgado a las impresiones de los correos electrónicos que fueron aportados por el quejoso, ni tampoco por no haberse rendido la versión libre por parte del disciplinable, razones por las cuales no resulta procedente la declaratoria de nulidad.

2. La decisión proferida en primera instancia, en virtud de la cual se impuso sanción de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis, se ajustó a los principios y reglas de valoración de la prueba, en la medida en que obra prueba contundente de la existencia y continuidad del compromiso profesional hasta el 11 de noviembre de 2018, y por el contrario no se advierten elementos de juicio que sustenten de manera razonable la duda planteada por el apelante.

Para sostener estas tesis, se abordarán los siguientes temas: (7.2.1.) la validez probatoria de los mensajes de datos contenidos en impresiones y pantallazos, (7.2.2.) la tacha de documentos, (7.2.3.) las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba testimonial en el proceso disciplinario, (7.2.4.) la versión libre en el proceso disciplinario, (7.2.5.) la duda razonable y (7.2.6.) el caso en concreto.

7.2.1 La validez probatoria de los mensajes de datos contenidos en impresiones y pantallazos.

Corresponde a la Comisión pronunciarse frente a los cuestionamientos que realiza el apelante sobre la validez probatoria que el *A quo* otorga a las impresiones de los correos electrónicos que fueron aportadas por parte del quejoso y a la veracidad de lo allí consignado.

Sobre el particular, se hace menester resaltar que esta corporación ha desarrollado una amplia y pacífica línea jurisprudencial sobre validez de



los pantallazos de *WhatsApp* o las impresiones de los correos electrónicos que son aportadas en el marco de los procesos disciplinarios, casos en los cuales ha establecido que los mismos constituyen prueba documental a la luz de lo estipulado en el artículo 424 de la Ley 906 de 2004³⁵ y que son plenamente válidas dentro de proceso aunque no fueren aportadas en su forma original,³⁶ argumentos a partir de los cuales la Comisión ha determinado que «las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea gozan de presunción de autenticidad cuando no sean tachados de falsos o sean desconocidos por alguno de los intervinientes³⁷».

En esta línea de pensamiento, ha precisado esta colegiatura que:³⁸

Los correos electrónicos y las aplicaciones de mensajería electrónica se consideran espacios semiprivados, siempre que sean empleados por los abogados para ejercer la profesión. De ahí que los mensajes de datos remitidos a través de este tipo de espacios semiprivados y por el propio abogado disciplinable puedan ser incorporados en forma lícita a la actuación disciplinaria, siempre y cuando así hayan sido decretados por la autoridad judicial competente.

En la misma línea adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina

³⁵ Aplicable al proceso disciplinario en atención al principio de integración normativa consignado en el artículo 16 del Código Deontológico del Abogado y a la expresa remisión normativa que, el artículo 86 de dicho estatuto hace frente a los medios de prueba habilitados en el Código de Procedimiento Penal cuando estos sean compatibles con la naturaleza y reglas del proceso disciplinario.

³⁶ **Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.** *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

³⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicación n.º 050011102000 2018 01444 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia 31 de agosto de 2022, radicación n.º 730011102000 2018 01255 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en la sentencia del 24 de agosto de 2022, radicación n.º 410011102000 2018 00200 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En igual sentido ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 26 de enero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01503 01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de noviembre de 2022, radicado n.º 110011102000 2020 00088 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Judicial se ha pronunciado también el Consejo de Estado, entre otros, en un caso en el cual fueron aportadas como pruebas documentales las impresiones de unos correos electrónicos que, durante la etapa procesal oportuna, no fueron tachados de falsos; veamos:

la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, **pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad.** Eso sí, de ello no se sigue que el medio de prueba resulte *per se* idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeto a valoración conjunta y en especial de las reglas de la sana crítica.

(...)

Precisado lo anterior, la Sala colige que en el presente caso, con independencia de su fuerza persuasiva, las impresiones de los correos electrónicos que aportó la STF S.A **pueden ser aceptadas como pruebas, en tanto no fueron tachadas de falsas y permiten su individualización,** pues de ellas se puede establecer la fecha de creación, quién fue el emisor y receptor y en esa medida asociar su contenido, más si se tiene en cuenta que se trata de correos internos a través de los cuales se disponía la logística para concretar las peticiones de transporte de carga.

Como ya se manifestó, para esta corporación los pantallazos de *WhatsApp* y las impresiones de correos electrónicos tienen el carácter de prueba documental, frente a lo cual, sea de paso mencionar, opera una presunción de autenticidad³⁹ que les otorga completa validez probatoria mientras no sean desconocidos o tachados de falsos por parte de la persona o sujeto procesal frente a quien se atribuyen.

³⁹ Al respecto ver artículo 425 de la Ley 906 de 2004 y artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.



7.2.2 La tacha de falsedad de documentos

Es menester señalar que las formas de controvertir las pruebas documentales aportadas al interior de cualquier proceso judicial están dispuestas en la normas procedimentales específicas en cada materia, o en su defecto, en el Código General del Proceso, el cual resulta aplicable en el caso *sub examine* en atención al principio de integración normativa mencionado.

Asimismo, frente al eventual reproche que puede realizarse acerca de la autenticidad de un documento, esta corporación considera necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012; a saber:

Artículo 244⁴⁰. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(Negrilla por fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con la norma del mismo cuerpo normativo que regula de forma concreta el momento procesal en el cual puede cuestionarse la autenticidad de la prueba documental en el marco del proceso judicial, veamos:

⁴⁰ Ley 1564 de 2012.



Artículo 269⁴¹. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)

(Subrayas por fuera del texto original)

7.2.3 Las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba testimonial en el proceso disciplinario.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha sido consistente en sostener que el juez disciplinario debe realizar una apreciación conjunta de las pruebas aplicando las reglas de la sana crítica para formarse el convencimiento acerca de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la sanción disciplinaria. Sobre el particular, esta corporación sostuvo⁴²:

Como ocurre en otros procesos disciplinarios, **en el régimen de los abogados las autoridades judiciales deberán apreciar las pruebas conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.** Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en asuntos de orden disciplinario⁴³, al sostener que no existe una tarifa legal para decir cuál es la forma de acreditar o desvirtuar ciertos hechos o circunstancias, por cuanto el convencimiento debe someterse a la objetividad y a la racionalidad, sin que ello implique la utilización de excesivos formalismos y fórmulas sacramentales.

En total acuerdo con el pronunciamiento anterior, **la sana crítica está edificada con los criterios de la lógica, el uso de la ciencia y de la técnica, y las reglas de la experiencia.** Respecto de la lógica, la jurisprudencia referida destaca el principio de no contradicción y el de razón suficiente. En cuanto a la ciencia y la técnica, se dice que ella está asociada con las opiniones, estudios y dictámenes de los expertos en determinadas materias. A su vez, de las reglas de la experiencia se resalta que estas pueden ser individuales y colectivas, como también pueden ser construidas por

⁴¹ Ibidem

⁴² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 14 de julio de 2021, radicación n.º 520011102000 2016 00465 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en sentencia del 22 de abril de 2022, radicación n.º 110011102000 2017 07248 01, M.P: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 110010325000201700073 00 (0301-2017). Demandante: Samuel Moreno Rojas. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación.



conocimientos públicos y privados.⁴⁴ Una regla de la experiencia plena es la que tiene en cuenta tanto lo colectivo como lo público.⁴⁵ Estas pueden acreditarse por cualquier fuente de conocimiento, sin que sea necesario una prueba o cierta formalidad.⁴⁶

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial comparte la anterior línea de pensamiento, para lo cual agrega, en esta oportunidad, que **las autoridades judiciales deben necesariamente observar el contenido de todas las pruebas relevantes en la actuación y más cuando respecto de ellas los sujetos procesales fundamentan su defensa.** Un análisis integral no debe significar el examen de los medios de prueba con los que se formuló el cargo disciplinario únicamente, omitiéndose aquellas otras evidencias que podrían dar elementos para alcanzar una conclusión diferente. (Texto en subrayas por fuera del original)

En línea con lo anterior, frente a los testimonios como medio de prueba idónea para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes dentro del proceso disciplinario, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴⁷ ha exaltado una postura concreta acerca de cómo deben ser apreciados en su conjunto aquellos testimonios que puedan ser contradictorios o que podrían comprometer la credibilidad del relato. Para ello, se apoyó de los criterios racionales que ha empleado la jurisdicción de lo contencioso administrativo al resolver asuntos de similar naturaleza. Veamos:

Se resalta que, en el análisis de la prueba testimonial, es donde deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica⁴⁸. Desde la doctrina, el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración

⁴⁴ Coloma Correa, Rodrigo; y Agüero San Juan, Claudio. LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Revista Chilena de Derecho, vol. 41, n.º 2, pp. 673 – 703. 2014.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería ediciones del Profesional LTDA. Décima sexta edición. Bogotá. 2008. Pp. 96 y 97.

⁴⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 2017 01500 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 1.º de julio de 2022, radicado n.º 760011102000 2018 01186 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 110011102000 2022 02317 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 1.º de marzo de 2023, radicado n.º 660011102000 2017 00529 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de disciplina Judicial, sentencia del 17 de marzo de 2023, Radicación n.º 17001110200020190045302, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 265.



de la prueba»⁴⁹, se ocupó de determinar criterios racionales para valorar este medio de prueba a partir de los desarrollos de la psicología del testimonio de los cuales se resaltan cuatro, que pueden servirle a los jueces y funcionarios en general para acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad de los declarantes. Estos son los siguientes: **la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas**⁵⁰. Estos parámetros, que desde ya se advierte que no pueden ser estudiados de manera aislada sino conjunta y comprensiva, se exponen a continuación.

- *La coherencia del relato*

La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo. En este caso, en materia punitiva, **se exige una persistencia en la incriminación, esto es, que la declaración no se contradiga**. A pesar de lo anterior, el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, toda vez que las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto y, además, los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica⁵¹.

De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.

- *La contextualización del relato*

La contextualización consiste en que el testigo **describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara**. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud⁵². En este punto, se reitera que este parámetro

⁴⁹ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 222-230.

⁵¹ *Ibidem*, p. 224: «[...] si el testimonio de un declarante tiene esas características, lo que abonaría su completa coherencia, tiene muchas posibilidades de ser falso, porque lo más probable es que haya preparado su declaración para exponerla en el momento del juicio. Para entendernos, su declaración es demasiado perfecta desde el punto de vista formal como para ser auténtica y, sobre todo, espontánea. Pero también es cierto que hay personas que se preparan su declaración, perfectamente veraz, para exponerla de la mejor forma ante el tribunal, con absoluta buena fe. Y en esos casos el testimonio habría de ser creíble, incluso cuando contenga falsas coherencias producto de la reconstrucción y reinterpretación de los recuerdos por parte del propio sujeto, como efecto del paso del tiempo».

⁵² *Ibidem*, pp. 225-226: «[...] es un indicio de verosimilitud el hecho de que la persona recuerde qué hizo antes o después del hecho, o qué estaba escuchando, o qué programa de televisión estaba viendo, o simplemente que informe de la temperatura o luminosidad del lugar en el que sucedieron los hechos [...]».



también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.

- *Las corroboraciones periféricas*

Este criterio se refiere a que **el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración.** En ese sentido, esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar⁵³.

- *La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*

Finalmente, esta pauta consiste en que **el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante.** En este caso se trata, por ejemplo, de **manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar**, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones⁵⁴. (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con todo lo anterior, en el en el caso *sub judice* la Comisión nuevamente invoca los mencionados criterios para revisar la credibilidad de los relatos expuestos por los testigos y así obtener una verdad procesal dentro del proceso disciplinario adelantado.

⁵³ *Ibidem*, pp. 227-228: «[...] Con todo, este criterio posee riesgos evidentes. En primer lugar, en cuanto a lo subjetivo, el hecho de que los diferentes testimonios de varios declarantes no coincidan en estas circunstancias periféricas, no quiere decir que todos ellos mientan, y ni siquiera que mienta alguno de ellos, sino que recuerdan los hechos de modo distinto, como consecuencia del funcionamiento de la memoria [...] En segundo lugar, el hecho de que todos los testigos coincidan en este punto tampoco tiene por qué ser indicativo de verosimilitud. Al contrario, incluso sin mala fe de los declarantes acordando su testimonio, dependiendo de la manera en la que se haya hecho declarar a los diferentes sujetos [...] es posible que se haya inducido en todo un conjunto de declarantes una historia errónea que pase por ser auténtica. Y, en tercer lugar, también es posible que las corroboraciones periféricas eviten darle importancia a la prueba del hecho principal, quedando indemostrado [...]».

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 228-230.



7.2.4 La versión libre en el proceso disciplinario.

En lo que respecta a la versión libre, el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 indica que se trata de la posibilidad que tiene el sujeto disciplinable de, si es su voluntad, ejercer aquel mecanismo de defensa con el objeto de precisar cómo ocurrieron «los hechos imputados»⁵⁵, sin perjuicio de que pueda hacerlo en cualquier momento procesal antes de la sentencia, pues así lo ha reconocido este cuerpo colegiado⁵⁶, al sostener:

Se desprende entonces que la etapa procesal en la que el disciplinable puede ejercer ese derecho es por excelencia la audiencia de pruebas y calificación provisional, sin perjuicio de que el mismo se pueda ejercer en la audiencia de juzgamiento **o, inclusive, antes de que se profiera el fallo de primera instancia**, toda vez que la versión libre, además de servir de instrumento de defensa, «debe ser sometida a criterios de valoración integral junto con el acervo probatorio recopilado en la actuación y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar su fuerza suasoria».

Sin embargo, es pertinente aclarar que la versión libre se distancia del testimonio, porque el primero, más que un medio de prueba, es un derecho del investigado que puede hacer valer. La Corte Constitucional ha explicado que son características *sine qua non* de la versión libre que: (i) se rinda de manera voluntaria, (ii) sin apremio de juramento, y (iii) bajo la garantía de no auto incriminación⁵⁷.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente recordar que la versión «es un medio de defensa, y no un medio de prueba, por lo que no podría ser

⁵⁵ Artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 6 de abril de 2022, Rad. 110011102000-2019-00051-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁵⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-175-01 del 14 de febrero de 2001, referencia: expediente D-3240, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



empleada como elemento de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria»⁵⁸.

7.2.5 Duda razonable, obligación de probar los hechos jurídicamente relevantes e indebida valoración probatoria.

La imposición de una sanción disciplinaria a un abogado «requiere prueba que conduzca a la **certeza** sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad».⁵⁹ En consecuencia, en aquellos casos en que no se cumpla con este estándar de convicción al finalizar la actuación disciplinaria, se sobrepone al juzgador la obligación de absolver a quien ha sido sometido al poder punitivo del Estado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para exigir la demostración fehaciente por parte del juzgador disciplinario de los hechos jurídicamente relevantes con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológico del Abogado⁶⁰.

En concordancia con lo anterior, bajo la figura jurídica de la «duda razonable», la Comisión señaló que debe absolverse al disciplinable cuando el operador disciplinario no logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda razonable, por cuanto es obligación del Estado demostrar la materialización de la conducta atribuible al implicado.

⁵⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado n.º 5400011102000201600278-01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁹ Artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

⁶⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado n.º 730011102002 2016 00999 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 2016 01353 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



7.2.6 Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, salta a la vista que, en el presente caso, durante la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 17 de marzo de 2021⁶¹, en la cual se contó con la presencia de Lizeth Marcela Sierra Silva en calidad de apoderada de confianza, fueron decretadas como pruebas las impresiones de los correos electrónicos aportados como anexo de la queja, sin que frente a dicho decreto de pruebas la mencionada apoderada interpusiera recurso alguno o ejerciera cuestionamiento o tacha frente a la autenticidad de los mismos, los cuales en su contenido impreso se resumen en lo siguiente:

1. Correo del 23 de agosto de 2018 a las 12:05 PM⁶², en el cual se establece el cronograma de actividades realizado por el mismo disciplinable. Enviado desde el buzón danielguillermoparra@hotmail.com a los correos abogadosparra@hotmail.com, fj_gomezvillamil@hotmail.com, gtelleznot9@hotmail.com y rafamango@hotmail.com
2. Correo del 17 de septiembre de 2018 a las 4:11 PM⁶³, en el cual el quejoso reclama al disciplinable por el incumplimiento de los plazos pactados para la presentación de la demanda. Enviado desde el buzón rafamango@hotmail.com a los correos abogadosparra@hotmail.com, fj_gomezvillamil@hotmail.com, gtelleznot9@hotmail.com y danielguillermoparra@hotmail.com
3. Correo del 22 de octubre de 2018 a las 10:20 AM⁶⁴, en el cual el disciplinable le remite al quejoso algunas consideraciones preliminares de la demanda de pertenencia y le ofrece un descuento del 15% en los

⁶¹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 015, Folio 2

⁶² Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 31

⁶³ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 32

⁶⁴ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 33 y 34



honorarios inicialmente pactados por «los inconvenientes que se han presentado». Enviado desde el buzón danielquillermoparra@hotmail.com a los correos fj_gomezvillamil@hotmail.com, y rafamango@hotmail.com

4. Correo del 14 de noviembre de 2018 a las 10:19 AM⁶⁵, en el cual el disciplinable le manifiesta al quejoso la intención de dar por terminado el contrato de prestación de servicios de mutuo acuerdo por el incumplimiento de los plazos pactados para la presentación de la demanda. Enviado desde el buzón rafamango@hotmail.com a los correos abogadosparra@hotmail.com, fj_gomezvillamil@hotmail.com, gtelleznot9@hotmail.com y danielquillermoparra@hotmail.com

Conforme a lo anterior, para esta corporación resulta equivocado el argumento expuesto por el apelante, pues incluso la misma jurisprudencia por él citada le otorga a esta Comisión los argumentos necesarios para tener como válidas las impresiones de los correos electrónicos aportados, de tal suerte que no sólo los mismos no fueron tachados de falsos por el disciplinado o su apoderada en la etapa procesal pertinente, sino que además dentro de cada uno de ellos -como se observa en líneas anteriores- puede identificarse plenamente: quién los ha elaborado, a quién se ha dirigido y las circunstancias de tiempo y modo en que ello aconteció; lo que permite que puedan ser objeto de valoración probatoria por parte del *A quo*.

En ese mismo sentido, esta corporación ha evaluado las manifestaciones del apelante en el sentido de indicar que no se le permitió rendir su versión libre debido a «problemas de conectividad» que se presentaron, lo cual no es de recibo de esta corporación, pues al analizar el desarrollo de las diligencias, puede advertirse que si bien la apoderada de confianza manifestó en diversas oportunidades el interés de su poderdante en

⁶⁵ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 36



presentar la versión libre, solo fue hasta la diligencia del 23 de junio de 2022⁶⁶ que pretendió vincularlo al trámite procesal, oportunidad en la cual el apoderado no estaba presente y tampoco se concretó su presencia luego de diversos llamados telefónicos realizados por su apoderada y el personal de apoyo del despacho.

Luego, si bien la audiencia de juzgamiento se suspendió⁶⁷ y continuó el 3 de agosto de 2022⁶⁸ -oportunidad en la cual el disciplinable presentó personalmente los alegatos de conclusión-, este no solicitó la oportunidad de rendir su versión libre dentro del proceso, por lo cual la no rendición de la versión libre no fue atribuible a un error en conectividad o a una omisión por parte del *A quo*.

En consecuencia, considera este órgano colegiado que, dentro del trámite adelantado, no existió ninguna irregularidad sustancial que pudiese haber afectado el derecho al debido proceso del disciplinable, por lo cual no es procedente declaratoria alguna de nulidad.

En cuanto al fondo del asunto, el apelante cuestionó la valoración probatoria de la providencia de primera instancia, en la cual se determinó que el disciplinable efectivamente había recibido los poderes por parte del quejoso y que, sin que mediara motivo aparente, se abstuvo de presentar las demandas encomendadas en cumplimiento del cronograma por él mismo establecido.

En ese sentido, pretende el disciplinado derrotar la tesis de su diligencia bajo el argumento de que la no presentación de las demandas correspondientes obedeció a que el quejoso no aportó los poderes necesarios por cuanto habría desistido de las acciones judiciales

⁶⁶ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 047, minuto

⁶⁷ Ibidem

⁶⁸ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 051.



inicialmente encomendadas, «por no haberse logrado reunir el insumo documental que tuviere vocación de dar prosperidad a las acciones judiciales⁶⁹», y que prueba de ello eran (i) los testimonios del señor Germán Téllez y la señora Elsa Santos quienes según su criterio nunca dieron fe o certeza de la entrega de estos poderes, así como (ii) la ausencia de prueba documental que demostrara la efectiva entrega de estos poderes.

La tesis propuesta en este punto por el apelante no es de recibo para esta corporación por dos razones fundamentales:

En primer lugar y luego de valorar el material probatorio obrante en el expediente, no es cierto -como pretende afirmarlo el recurrente- que el cliente hubiese desistido de las acciones judiciales inicialmente encomendadas y por eso «no entregó los poderes». A esta conclusión se arriba luego de evidenciarse que:

- (i) Existen en el expediente sendos correos de fecha 23 de agosto de 2018⁷⁰, 17 de septiembre de 2018⁷¹ y 22 de octubre de 2018⁷² en los cuales se evidencia la forma en que acuciosamente el quejoso hacía seguimiento a las gestiones que había contratado con el disciplinable, las cuales, sea del caso reiterar, tenían un cronograma de cumplimiento derivado de la voluntad unilateral del disciplinable, quien lo estableció vía correo electrónico.
- (ii) Del testimonio rendido por el quejoso durante la audiencia del 17 de marzo de 2021⁷³, se advierte que éste manifestó enfáticamente

⁶⁹ Expediente Digital, «001.Primeralnsantica - CUADERNO ORIGINAL», Archivo 051.Audiencia3agosto2022”

⁷⁰ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 31

⁷¹ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 32

⁷² Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 001, Folio 33 y 34.

⁷³ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 016, minuto 23:04



haber entregado los poderes al quejoso «casi de manera simultánea a la suscripción de los contratos de prestación de servicios y a la entrega del dinero». Pese a que indicó no tener prueba de la entrega, esta corporación considera que ello no afecta la veracidad de su dicho si se tiene en cuenta que los hechos acontecieron en el año 2018, fecha para la cual era usual en el medio jurídico colombiano que los poderes judiciales fueran otorgados por medios físicos, por lo cual resulta razonable que el quejoso no hubiese guardado una constancia física de haber entregado los poderes requeridos.

- (iii) Del testimonio rendido por el señor Gómez Villamil⁷⁴ (abogado personal del quejoso), quien indicó que acompañaba diversas reuniones entre el abogado investigado y el quejoso, se puede advertir su dicho afirmativo en el sentido de indicar que «el mismo día en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios y se entregaron los recibos de pago, se entregaron también los poderes», que habían sido firmados en la Notaría Primera, ubicada en el mismo Edificio La Triada, donde según él se ubicaban las oficinas del abogado Parra Galvis.
- (iv) Del testimonio rendido por el señor Germán Téllez⁷⁵, también abogado, se evidenció que este manifiesta que su oficina, contigua a la del abogado disciplinado, estaba ubicada en el Edificio La Triada.
- (v) En el testimonio rendido por la señora Elsa María Santos⁷⁶ (quien para el momento de los hechos era la secretaria del disciplinable) y tenía dentro de sus funciones recibir encomiendas y documentos que le enviaban a su jefe, manifestó al representante del Ministerio

⁷⁴ Expediente Digital, «CUADERNO ORIGINAL», Archivo 025, minuto 42:37

⁷⁵ Expediente Digital, «01Primeralntancia», «CUADERNO ORIGINAL» Archivo 047, minuto 15:30

⁷⁶ Expediente Digital, «01Primeralntancia», «CUADERNO ORIGINAL» Archivo 025, minuto 19:54



Público que sí había unos documentos que fueron entregados por parte del quejoso para la elaboración de las demandas, pero que no conocía con certeza el contenido de esos documentos toda vez que para la época no era parte de sus funciones ese tipo de asuntos.

Nótese cómo todos estos testimonios resultan coherentes entre sí al afirmar que se habían entregado diversos documentos para la presentación de las demandas encomendadas pues ninguno de ellos tiene elementos contradictorios en ese sentido. Por el contrario, los testimonios analizados de manera individual y conjunta generan un contexto del relato y una serie de corroboraciones periféricas como : i) la ubicación de la oficina del quejoso, (ii) el nombre del edificio, (iii) el momento de entrega de los poderes (al suscribirse los contratos de prestación de servicios), (iv) la existencia de una notaría en el mismo sitio de la oficina del disciplinable; las cuales a la luz de las reglas de la sana crítica no permiten arribar a conclusión diferente a que el quejoso **efectivamente entregó los poderes.**

Ahora, si en gracia de discusión se partiera del supuesto de que el quejoso nunca le entregó los poderes necesarios para la presentación de la demanda y el incidente de nulidad, debe precisarse que esa circunstancia no exime de responsabilidad al abogado investigado pues en virtud de la suscripción del contrato de mandato era su deber y no el de su cliente procurar por la elaboración y firma del correspondiente acto de apoderamiento.



Al respecto, conviene traer a colación la diferenciación que esta colegiatura⁷⁷ ha adoptado entre el contrato de mandato y el acto de apoderamiento:

Antes que nada, se debe comprender qué significa o qué se entiende por contrato de mandato, pues este contrato precede al acto de apoderamiento, en otras palabras, es el contrato de mandato el que origina la relación jurídico sustancial entre el cliente y el defensor judicial, esto es, antes de la representación judicial (salvo en los casos de apoderados de oficio) **primero se celebra el contrato de mandato, luego se instrumentaliza el poder y finalmente se desarrolla la representación dentro del proceso judicial.**

El contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual un sujeto denominado “mandante” confía a otro denominado “mandatario” la gestión de uno o más negocios, siendo el mandatario un sujeto que actúa por cuenta y riesgo del mandante (Código Civil, art. 2142). En el mandato judicial, donde el mandante es el cliente y el mandatario es el abogado, la obligación de este último es aplicar todo su conocimiento y toda su diligencia para la obtención del éxito en su gestión, asumiendo el profesional del derecho una obligación de medio y no de resultado.

Pasando al apoderamiento judicial, este es un acto unilateral del poderdante (cliente), el cual, puede ser aceptado o no por el abogado. En caso de que el abogado acepte, quedará autorizado para actuar en nombre y representación del poderdante. Este apoderamiento judicial se puede conferir mediante dos (2) clases de poder, el general o el especial (Código General del Proceso, art. 74)⁷⁸. (Negrillas por fuera del original)

Así las cosas, en el caso bajo estudio no es de recibo para la Comisión el argumento expuesto por apelante en torno al no otorgamiento de los poderes como eximente de responsabilidad en su conducta omisiva, pues conforme a la jurisprudencia citada la gestión para la presentación de las acciones judiciales se hacía exigible solamente con la suscripción del contrato de mandato suscrito el 21 de agosto de 2018⁷⁹, en el marco del

⁷⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial | Magistrado ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo | Sentencia del 22 de junio de 2023 | Radicación 11001110200020200064001

⁷⁸ Moreno Machado, C. I. (2022). Derecho de postulación en Colombia, apoderados judiciales y terminación del poder en el código general del proceso. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 52(136), 39–67. <https://doi.org/10.18566/ffdcp.v52n136.a03>

⁷⁹ Expediente Digital, «01Primeralntancia», «CUADERNO ORIGINAL» Archivo 01, Folios 15 al 20.



cual era obligación del profesional del derecho redactar los poderes y ponerlos a disposición de su cliente para que este los firmara, especialmente porque en dichos contratos se habían establecido condiciones específicas frente a la documentación requerida para las gestiones.⁸⁰

Por lo anterior, no resulta plausible entonces alegar la supuesta inexistencia de los poderes necesarios, pues incluso en ese evento podría asegurarse que el disciplinado incumplió el deber de diligencia adquirido en virtud del contrato de mandato, conclusión a la que se arriba toda vez que el disciplinado no aportó al proceso constancia escrita o testimonial alguna que demostrara o sugiriera el envío y/o solicitud de los poderes a su cliente, que le permitiese acreditar un actuar diligente en ese sentido.

Despachados desfavorablemente los argumentos de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará la sentencia de primera instancia⁸¹, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸⁰ Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el apelante y su cliente que obran a folios 15 al 20 del archivo 01 del expediente digital de la primera instancia, establecen ambos en su cláusula tercera – literal “i” que es **obligación del apoderado solicitar toda la información requerida de manera anticipada y por escrito.**

⁸¹ Expediente Digital, «01PrimerInstancia», «CUADERNO ORIGINAL» Archivo 053, Folios 1 al 29



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de enero de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander que declaró disciplinariamente responsable al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.643, y titular de la tarjeta profesional No. 129.852 del C.S. de la J. por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 e incumplir el deber previsto en el artículo 28 de dicho estatuto, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado



DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9530ce37dc96142d690c162eda0422b33a6f8808d614a0c04f6809750a56206e**

Documento generado en 01/08/2023 10:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**